



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley N° 47445 CD – DB** del diputado Pullaro, por el cual se crea el Protocolo para la Detección y Prevención de Delitos Económicos por medio de Análisis Patrimonial"; que cuenta con dictamen de la Comisión de Seguridad Pública; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

#### **SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

### **PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS POR MEDIO DE ANÁLISIS PATRIMONIAL**

**ARTÍCULO 1 - Creación.** Créase el "Protocolo para la detección y prevención de delitos Económicos por medio de análisis patrimonial", el que comporta medidas y procedimientos a adoptarse en el ámbito del Poder Ejecutivo y sus órganos dependientes, para la prevención e identificación de presuntos delitos económicos y conexos.

**ARTÍCULO 2 - Objetivo.** El objetivo de la presente es la detección y eventual reporte de inconsistencias patrimoniales que pudieran traducirse en operaciones sospechosas, como así también, de potenciales beneficiarios finales de la circulación de activos de origen ilícito, instando la vía judicial a



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

través del suministro de toda la información recopilada, a los fines de la investigación penal preparatoria.

**ARTÍCULO 3 - Activación del Protocolo.** El protocolo se activa a partir de la detección de determinadas situaciones susceptibles de ser consideradas Alertas Sospechosas (AS) de acuerdo a las pautas establecidas por la presente, por parte de los organismos públicos obligados a tal efecto.

**ARTÍCULO 4 - Alertas Sospechosas.** Considérese Alerta Sospechosa (AS), a toda situación anómala en donde se observen indicios serios de una posible disimulación del origen ilícito de activos; de una simulación de una situación fiscal o patrimonial distinta a la real; o de una exteriorización inusual de activos, inconsistente con el perfil patrimonial o fiscal de quien manifiesta dicha exteriorización, por parte de una persona humana, jurídica o de un ente de existencia ideal; de las que hubiera tornado conocimiento el organismo correspondiente, en el ejercicio normal y habitual de sus funciones y competencias.

**ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación.** Es autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Seguridad o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 6 - Organismos obligados a su aplicación.** Los organismos obligados a emitir reportes de AS cuando detectan una situación susceptible de ser clasificada como tal, son los siguientes:

- a) Administración Provincial de Impuestos -API-;
- b) Servicio de Catastro e Información Territorial -SCIT-;
- c) Registro General de la Propiedad; y,
- d) Inspección General de Personas Jurídicas.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 7 - Reporte de Alerta Sospechosa.** El reporte de AS es enviado por medio electrónico al órgano que la Autoridad de Aplicación faculta a eso efectos, con todas las previsiones de seguridad correspondientes, debiendo contar con el siguiente contenido:

- a) una síntesis que describa la situación anómala detectada;
- b) conformidad de la autoridad máxima de la jurisdicción del cual el organismo dependa jerárquicamente;
- c) datos complementarios que permitan individualizar a la/s personas humanas y/o jurídicas pertinentes, con sus bienes y actividad económica, en el caso que se contara con dicha información; y,
- d) todos aquellos datos que cuente el organismo, considerados relevantes y fundantes de la AS.

**ARTÍCULO 8 - Documentación respaldatoria.** El organismo que detecte una AS, una vez enviado el reporte, debe confeccionar un expediente ad hoc con toda la documentación en soporte papel, a disposición de la autoridad de aplicación, garantizando las medidas que permitan la mayor reserva de la información y evite todo tipo de filtración de las mismas.

**ARTÍCULO 9 - Pautas generales de detección de Alertas Sospechosas.** Los organismos públicos obligados a la detección de AS, deben considerar como referencia las siguientes pautas generales:

- a) inconsistencias relevantes entre una situación de exteriorización de activos y el perfil patrimonial o fiscal de una persona humana o jurídica;
- b) situaciones reiteradas de transferencias sucesivas de bienes registrables, de participación societaria, de la posición de administración fiduciaria, con una velocidad, frecuencias o inestabilidad que resulten inusuales dentro de la respectiva actividad;
- c) cualquier hecho económico que no guarde debida relación con las actividades declaradas y realizadas por las personas humanas y jurídicas correspondientes;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) movimientos de sumas de dinero en efectivo superiores a cuatrocientos cincuenta (450) Salarios Mínimos Vitales y Móviles;
- e) operaciones o hechos económicos desarrollados por personas humanas o jurídicas que, sin tener capacidad patrimonial verificada, declaran como propias manifestaciones económicas que pertenezcan a otra persona humana o jurídica, que no justifique o no pueda justificar las mismas;
- f) operaciones de compra, venta y recompra de activos que no se correspondan con el verdadero valor de los bienes involucrados;
- g) operaciones de préstamos, remesas o ingresos de dinero por otros conceptos, provenientes de entidades bancarias, financieras o comerciales domiciliadas en territorios considerados guaridas fiscales o países no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI-; y,
- h) situaciones en las que se verifique la generación de resultados significativamente superiores al promedio habitual de la actividad desarrollada por una persona humana o jurídica.

### **ARTÍCULO 10 - Otras pautas de detección de Alertas sospechosas.**

Las pautas enumeradas en el artículo precedente son meramente enunciativas, no limitando el criterio de los organismos públicos obligados para concluir a través del análisis de otros elementos que llevan a interpretar que se encuentran ante una AS de acuerdo a la definición explicitada en el artículo 4 de la presente. En tal sentido, podrán fundarse en el volumen, valor, características, frecuencia, modalidad y naturaleza de la operación o del propio mercado, frente a las actividades habituales de las personas humanas o jurídicas involucradas.

### **ARTÍCULO 11 - Procesamiento de la Información.**

El organismo designado por el Ministerio de Seguridad para ejercer las competencias específicas otorgadas por el presente decisorio, recibirá y procesará las AS elevadas. A tal fin, creará un registro permanente de AS, garantizando parámetros razonables de seguridad de la información, transparencia,



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

eficiencia y eficacia en el logro de los fines de la presente. En estas tareas deberá propender a la utilización de tecnologías de almacenamiento y análisis, orientadas a la modernización y maximización de los resultados de la gestión.

**ARTÍCULO 12 - Resolución.** El Organismo designado, para el cumplimiento de su objetivo, tiene las más amplias facultades para procesar, analizar, evaluar y en definitiva concluir a través de una Resolución lo suficientemente motivada, si la AS puede considerarse con entidad suficiente para ser reportada al Ministerio Público Fiscal o Ministerio Público de la Acusación.

**ARTÍCULO 13 - Deber de Cooperación.** En el marco de la evaluación dispuesta en el artículo que antecede, todos los organismos públicos de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado cualquiera fuese su naturaleza, están obligados a cooperar y suministrar toda la información solicitada, siempre que la misma no se encuentre bajo alguna norma expresa o disposición judicial que establezca un régimen de confidencialidad.

**ARTÍCULO 14 - Informe positivo -Denuncia-.** En el caso que la Resolución del artículo 12 concluya que existen elementos sospechosos suficientes, y por lo tanto, la AS es plausible de una denuncia ante el Ministerio Público Fiscal o el Ministerio Público de la Acusación, según se entienda corresponda a la Justicia Federal o Provincial, el desarrollo completo del estudio se elevara al Ministro de Seguridad sugiriendo se haga la presentación correspondiente en los estrados judiciales enunciados.

**ARTÍCULO 15 - Informe Negativo -Desistimiento-.** En el caso que la Resolución del artículo 12 concluya que no se vislumbran elementos suficientes para entender que la información procesada amerita una



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

denuncia, se desestima la AS, archivándose en los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 16 - Deber de denuncia.** La elevación del reporte de AS para accionar el protocolo establecido por la presente, es independiente del deber de denunciar que le corresponde a todo funcionario o agente público cuando entiende que detectó la comisión de un delito en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 17 - Confidencialidad.** Determinase que los funcionarios y agentes públicos del organismo competente para la implementación de la presente, están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón del cumplimiento de sus funciones. El mismo compromiso de confidencialidad les corresponde a los funcionarios y agentes de los organismos obligados y todos aquellos que en el marco del estudio de una AS se les requiera información complementaria.

**ARTÍCULO 18 - Acceso a la Información Pública.** Determinase que el presente dispositivo no suspende ni limita en ninguna parte del proceso el sistema que regula el mecanismo de acceso a la Información Pública establecido por el Decreto N° 692/09, manteniendo el derecho de toda persona humana o jurídica, pública o privada, de requerir información independientemente que se haya elevado una AS que lo involucre directa o indirectamente.

**ARTÍCULO 19 - Estructura técnica de análisis.** Dótese al organismo competente de recursos humanos multidisciplinarios con conocimiento técnico, contable, económico, penal, administrativo y las disciplinas que se consideren para poder realizar las tareas de análisis correspondientes.

**ARTÍCULO 20 - Asistencia técnica externa.** Facúltese al organismo correspondiente a requerir, para la elaboración de un informe particular en



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

el proceso de evaluación de la AS, asistencia de los Colegios profesionales Universidades y/u ONG especializadas.

**ARTÍCULO 21 - Convenios.** Autorízase a la Autoridad de Aplicación a suscribir convenios con Universidades, Colegios Profesionales, Institutos y/u Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas, para el cumplimiento de los fines propuestos. Los mismos deberán contemplar específicamente los pactos de confidencialidad correspondientes.

**ARTÍCULO 22 - Convenios de adhesión Gobiernos locales.** Invítase a las Municipalidades y Comunas de la provincia a suscribir con el Ministerio de Seguridad, convenios de adhesión al Protocolo creado por el presente, con el fin de incorporarse al procedimiento instituido.

**ARTÍCULO 23 - Abrogación.** Derogase el Decreto N° 2126/19 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 24 - Normas complementarias.** Autorízase al Ministerio de Seguridad, a establecer reglas técnicas y de ejecución que permitan la operatividad del procedimiento creado por el presente protocolo, facultándolo a dictar la normativa aclaratoria, interpretativa y complementaria.

**ARTÍCULO 25** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE LA COMISIÓN, 28 de Julio de 2022.**

**FIRMANTES: BASTIA, GHIONE, AIMAR, SENN, ULIELDIN, GARCÍA, GRANATA, PALO OLIVER Y DONNET.**